VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



CEL-018-2021

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. San Salvador, a las diez horas del doce de mayo del año dos mil veintiuno.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada

y examinada que esta fue de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominare Reglamento o RELAIP), se hace la siguiente consideración:

Información solicitada:

- 1- Copia del Contrato firmado entre la CEL para la prestación de servicios personales,
- 2- Copia de otros contratos laborales que la CEL haya firmado con entre los años 2016 y 2021.

I.ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), que



tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se verificó la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley "Resolución del Oficial de Información", en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información, b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

Tomando en consideración las disposiciones relacionadas y las peticiones hechas por se informa lo siguiente:

En relación a la copia de los contratos solicitados

estos constituyen Información Confidencial de acuerdo al Art.24 LAIP literal "c," el cual dispone que es información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión; por lo que, al contemplarse en dicho instrumento legal información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga Art. Art 6 LAIP, no es procedente brindar la información solicitada.

Por otra parte y de acuerdo al Art. 31 LAIP establece que el acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; aunado a ello el art. 32 literal "e" de la ley, dispone que La Comisión como ente obligado tiene dentro de sus deberes adoptar las medidas para la protección de los datos personales.



II.TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; por otra parte, el Art. 70 "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" que establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la Gerencia de Desarrollo Humano de esta Comisión, por ser la unidad administrativa correspondiente institucionalmente para responder a lo solicitado.

En virtud de lo anterior la Coordinación Administrativa Financiera por ser el ente superior de acuerdo a la estructura organizativa de la Comisión, respondió por medio de memorándum de fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, en el que literalmente expresa:

Se informa que de acuerdo a los datos solicitados, son datos confidenciales por ser datos personales.

No obstante lo determinado en el lineamiento antes enunciado, es preciso recordar que la misma Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 6, literal a), menciona para los efectos de esta ley se entenderá por: "a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su



nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga".

La misma Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 24 literal c), menciona: "Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión."

Por su parte el Art. 31 LAIP establece: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante".

En tal sentido, cabe mencionar que, la LAIP en su artículo 33, denominado "Prohibición de Difusión", regula: "Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administradores en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información".

III., ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; art. 50 del lit. a), hasta el lit. k), Arts. 65, 69, 70, 71, y 72 lit., c) de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56 literales c) y d), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:



- a) Con respecto a la información solicitada y en cumplimiento a los artículos 6, 24 literal "c", 31 y 32 de La Ley de Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento que lo requerido constituye información confidencial.
- b) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Archívese el expediente administrativo.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifiquese.

Adán Armando Godoy Muñoz Oficial de Información Institucional



estrumbag essession your course consider a final section of the se

switch highly

